

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCIÓN PRIMERA

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 diciembre 1924).

A LOS AYUNTAMIENTOS

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que, a pesar de estar próximo a terminar el año 1924, no han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETIN, gasto obligatorio y de pago inmediato en la época de su vencimiento; se les advierte la responsabilidad personal en que de no verificarlo antes de terminar aquél, incurrirán los señores Alcaldes, Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos morosos; pues esta Administración, terminado dicho plazo, pasará los recibos al Agente ejecutivo para que se encargue del cobro de los mismos apelando a los medios que la ley autoriza.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1924. — El Administrador, José Vidal.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Con una lentitud que impide el empleo de medidas radicales de Gobierno, van acercándose a la normalidad las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, que se moldeaban en el tipo tradicional del contrato de arrendamiento urbano.

La crisis de la construcción, debida al escaso rendimiento de la mano de obra, al precio de los materiales, al régimen de transportes, a la especulación sobre terrenos y a la deficiente expansión del crédito inmobiliario, más que al retraimiento de capitales provocado por la reglamentación intervencionista sobre alquileres, no tiene tan fácil solución en las columnas de los periódicos oficiales, como seguro remedio en los progresos de la economía nacional y en la armónica cooperación de los elementos productores.

Fuerza es, por lo tanto, mantener vigente el excepcional ordenamiento que rige la materia, si bien con las modificaciones necesarias para preparar el restablecimiento de la legislación común; y a tal objeto va encaminado el adjunto proyecto de Decreto que si, por una parte, recoge con un intento de sistematización cuanto se halla disperso en las Reales disposiciones publicadas desde el año 1920, introduce algunas variantes de relativa importancia en que parecen coincidir los intereses contrapuestos.

Se atenúa el intervencionismo del Estado, que una prudente orientación legislativa debe permitir tan sólo por imprescindibles exigencias de la actualidad, en el derecho de propiedad inmueble, con la disposición que restablece la libertad de contratación en los arrendamientos posteriores a 1.º de enero próximo, cuya merced o renta exceda de 500 pesetas mensuales, y con los artículos del proyecto que devuelven en cierto modo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de desahucio con sus incidencias.

Los Tribunales paritarios han sido en estos últimos tiempos acremente censurados por arrendadores e inquilinos que, si al ejercer sus respectivos derechos no se entregan al profesional encargado de la defensa común, se ven en la precisión de encomendar la propia a Vocales sospechosos e indocumentados y caen en la tentación de aprovechar inconfesables manejos, cuando no son víctimas de ellos.

Es de esperar que los Jueces municipales de las poblaciones de más de 6.000 almas y los de primera instancia, especialmente capacitados para el cumplimiento de la delicada misión que el Decreto les confía y con plena conciencia de la responsabilidad que sobre ellos concentra, sabrán hacer efectivas sus disposiciones y amparar a las clases humildes contra la presión de los propietarios que olviden su deber, así como poner coto a los ingratos procedimientos de cuantos inquilinos abusen del beneficio legal.

Escaso valor sustantivo tiene la concesión del desahucio en los casos de expropiación forzosa y en situaciones análogas, que subordinan el interés privado a la pública utilidad. Las Leyes y los Reglamentos ponen en manos de la Administración enérgicos medios que la permite ocupar los inmuebles expropiados; pero algunas Autoridades, respetuosas en extremo con la inviolabilidad del domicilio, prefieren hacer uso de las acciones ordinarias para lanzar a los inquilinos remisos y han solicitado que se les otorgue el auxilio judicial en los términos indicados.

Para remediar el grave daño que la propiedad urbana sufre con la dificultad o, mejor dicho, imposibilidad de realizar reparaciones, con que actualmente choca el dueño de un edificio en ruinas, evitando al mismo tiempo la abusiva expedición de certificados de obra ruinosa por los facultativos competentes, se someten estas cuestiones a un expediente en que, previa audiencia de los interesados, determinará lo procedente el Alcalde o Autoridad municipal delegada.

Quedan fuera de las normas específicas del arrendamiento y, por consiguiente, del Decreto proyectado, las diversas reformas propuestas tanto por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como por las Asociaciones de Inquilinos, coincidiendo a veces sobre exenciones de tributos, supresión del impuesto de inquilinato, construcción de casas económicas y baratas, creación de Bancos encargados de recibir y

aprovechar las fianzas arrendaticias, justiprecio y seguro de la propiedad mercantil, etc., que han de ser estudiadas y resueltas separadamente, con especial consideración de las actuales orientaciones e imprescindibles exigencias de la Hacienda pública.

Fundado en los anteriores razonamientos e inspirándose en una ponderación equitativa de los intereses divergentes, cuando no cabe formular una solución armónica, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto reglamentando los arrendamientos urbanos.

Madrid, 17 de diciembre de 1924. — Señor:
A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas, seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago

en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se establecen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviere destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación he-

chas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un diez por ciento la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmue-

bles variasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades

desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este decreto, se entiende por *propietario*, no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler*, *precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto, regirán desde 1.º de enero hasta el 30 de junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de diciembre de mil novecientos veinticuatro. —Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 18 diciembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«En ocho primeros días enero convendrían recibir cifras expresivas del total de existencias metálico en caja que tengan los Ayuntamientos de esa provincia el 31 de diciembre.

Lo que comunico a V. S. para que curse órdenes oportunas para cumplimiento servicio antes ocho enero».

Encarezco a los Alcaldes de esta provincia el estricto e inmediato cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad; previniéndoles que si alguno no lo realiza en el plazo marcado, le aplicaré con todo rigor las correspondientes sanciones.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 5.742.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Ejea de los Caballeros, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El corral de la propiedad del dueño del ganado, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.
Zaragoza, 20 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,
Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.751.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, el día 31 del actual, a las doce horas, se celebrará en la Casa Consistorial un sorteo para la amortización de 70 títulos de 500 pesetas y 3 de 100, de los emitidos en 1.º de junio de 1923 para pago de créditos reconocidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de noviembre próximo pasado (*Gaceta* del 23), se convoca a oposición para proveer 50 plazas de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de 17 de octubre de 1921, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes, acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el

establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por la cual acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro central de Penados, justificativa de no haber sido impuesta al interesado pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 (excluido hoy el número 5.º, por no tener aplicación) de la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también consignarse especial manifestación de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno.

Podrá, asimismo, presentar documentos que acrediten servicios en las carreras judicial y fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado, sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos, para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratase de individuos que hayan desempeñado cargos en la justicia municipal se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuradoras respectivas.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor, en la Habilitación de esta Subsecretaría, la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio del Giro postal o telegráfico se dirigirán las cantidades al Habilitado de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro, siendo lo más conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de estas oposiciones, la edad de veintitrés años que se exige habrá de estar cumplida en el momento de hacer la Junta la calificación general de opositores y consiguiente propuesta de aspirantes.

Madrid, 10 de diciembre de 1924.—El Subsecretario, *García Goyena*.

(*Gaceta* 11 diciembre 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5.755.

Los Fayos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del actual, haciendo uso del apartado (E) del artículo 523 del vigente Estatuto municipal, acordó declarar vigente por todo el año 1924-25, el reparto general de 1923-24; para ello acordó se formase un apéndice de altas y bajas de los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteración durante el año en sus utilidades.

Ahora bien; en la secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por diez y ocho días, dicho apéndice, para oír cuantas reclamaciones se formulen sobre el mismo; de no presentarse ninguna, se darán por conformes, pasando el reparto al cobro, perdiendo el derecho a cualquier otra reclamación posterior.

Los Fayos, 17 de diciembre 1924. — El Alcalde Julio Navarro.

Núm. 5.756.

Villanueva de Gállego.

Habiendo sufrido error de imprenta el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 17 del actual, en el que se anunciaba por tiempo de quince días la notificación a los hacendados forasteros de este término municipal, de las cuotas que a cada uno se ha señalado en el repartimiento general para el año actual de 1924-25, por ignorar el domicilio de los mismos, y lo que aparece es el repartimiento general, se anuncia de nuevo las notificaciones de referencia, para que los interesados puedan reclamar de las mismas dentro del plazo marcado de quince días, ante la Junta general de repartos de este pueblo.

Villanueva de Gállego, a 20 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Teodoro Oliván.

Núm. 5.627.

Alagón.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de esta villa, durante el mes de noviembre de 1924.

Sesión del día 5. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Darse asimismo por enterada del resultado que ofrece la Administración del arbitrio sobre carnes frescas y derechos del Matadero, durante el finado mes de noviembre.

Delegar al Secretario para que asista a la reunión convocada por el Alcalde de La Almunia, para tratar sobre el homenaje que se trata de tributar al Sr. Delegado gubernativo.

Sesión del día 12. — Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a la viuda de Macario Serrano.

Quedar enterada de haberse colocado la luz que tenían solicitada los vecinos de la calle del Convento.

Contribuir con el donativo de 50 pesetas, para el homenaje al «Mutilado en Africa».

Dejar a resolución del Pleno la instancia presentada por Nicolás Ruiz, en solicitud de cesión de terrenos en la Jarea.

Aprobar el extracto de acuerdos del Ayuntamiento pleno y Comisión, en el mes de octubre.

Sesión del día 19. — Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a Julián Lerma Ariza.

Incluir en las listas de beneficencia a la viuda de Rafael Agesta y a Daniel Serrano.

Proceder a la reparación de la fuente-lavadero, y ejecutar las obras necesarias en el edificio llamado «Salitre», con el fin de habilitar vivienda para el Jefe de la Parada de Semetales.

Sesión del día 26. — Aprobar el acta de la anterior.

Declarar conforme la cuenta de ingresos y gastos que rinde el Depositario municipal, correspondiente al primer trimestre.

Designar a los dos Alguaciles de este Ayuntamiento, para la distribución de las hojas de empadronamiento y publicar los bandos correspondientes, para mejor cumplimiento del servicio.

Autorizar a Fernando Vidaller para la instalación de un puesto de churros en el punto que se le designe en la plaza de la Democracia, pagando veinticinco céntimos diarios, en concepto de arbitrio municipal.

Hacer presente a la Junta del Canal Imperial el reconocimiento de este Ayuntamiento, por el acuerdo trasmitido de sesión gratuita de las aguas para abastecimiento local, durante el último estiaje.

Haber visto con la mayor satisfacción la carta recibida del General del Directorio Militar Excmo. Sr. D. Antonio Mayandía, participando la aprobación del expediente sobre construcción de Escuelas graduadas, como asimismo a don Juan Loygorri, haciéndoles presente la gratitud y reconocimiento de la Corporación por sus acertadas gestiones.

Extraordinaria del Pleno del día 21 de noviembre. — Declarar pobre en sentido legal al mozo Pascual Viñuales Sanz, número 19 del sorteo del actual reemplazo, a efectos de excepción de quintas.

Aprobado este extracto en la sesión del día de ayer.

Alagón, a 11 de diciembre de 1924. — El Secretario, Guillermo Arilla. — V.º B.º — El Alcalde, Modesto Gracia Julve.

Núm. 5.230.

Botorrita.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno en el período cuatrimestral de julio, agosto, septiembre y octubre de 1924.

Sesión del 6 de julio.—Aprobación del acta de la anterior.

Aprobación de la cuenta con el Agente de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio trimestral de abril, mayo y junio de 1924.

Aprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1923-24, prorrogado para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio y del expediente de exceso de gastos.

Quedó enterado de haber sido aprobado por la Delegación de Hacienda el presupuesto municipal ordinario para 1924-25.

Sesión extraordinaria del día 1 de septiembre.—Aprobación del acta de la anterior.

Emitir informe, en sentido negativo respecto a la agrupación de este Ayuntamiento al de María de Huerva para los servicios delegados del Poder Central.

Sesión extraordinaria del 7 de septiembre.—Aprobación del acta de la anterior.

Nombramiento de la Comisión que ha de examinar las cuentas municipales de 1923-24.

Sesión extraordinaria del 14 de septiembre.—Aprobación del acta de la anterior.

Aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1923-24, prorrogado para los meses de abril, mayo y junio de 1924.

Sesión extraordinaria del 27 de septiembre.—Aprobación del acta de la anterior.

Aprobación y firma de los padrones de arbitrios sobre inquilinato y venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para 1924-25, exponiéndolos al público por el tiempo reglamentario.

Inspeccionar y medir, caso de ser conforme, los terrenos sobrantes de la vía pública, solicitados para edificar por D. José Gracia Paesa, D. Julián Ortillés Martínez y D. José Plo Rivas.

Sesión extraordinaria del día 12 de octubre.—Aprobación del acta de la anterior.

Conceder a D. Julián Ortillés Martínez un terreno sobrante de la vía pública, sito entre la era del mismo y el camino de las Eras Altas, que mide ciento cinco metros cuadrados, previo pago de 78'75 pesetas en que ha sido valorado.

Conceder a D. José Plo Rivas, para edificar, otro terreno sobrante de la vía pública, sito entre la cochera de D. Leopoldo Boldova Moliner y calle, que mide 169'65 metros cuadrados, previo abono a fondos municipales de la cantidad de 127'23 pesetas, dejando un metro de hueco en la confrontación de la cochera mencionada y una calle con suficiente anchura para subir a los de la Iglesia y Cuevas. Se opuso y votó contra esta cesión el Concejal D. Sebastián Pérez.

Conceder a D. José Gracia Paesa otro terreno que resulta sobrante de la vía pública, sito en la calle de las Cuevas, que mide 140 metros cuadrados, previo pago de la cantidad de 105 pesetas en que ha sido valorado.

Se acordó inspeccionar otro terreno solicitado por don Agustín Ortillés Martínez para ampliar el corral de la casa de su pertenencia con el fin de fijar su situación, extensión superficial y valor del mismo.

Sesión extraordinaria del 19 de octubre.—Aprobación del acta anterior.

Se acordó inspeccionar unos terrenos sobrantes en la vía pública, solicitados para edificar por D. Pedro Pérez Serrano, D. Leopoldo Boldova Angay y D. Eusebio Aliaga Gracia, con el fin de ver si pueden concederse, fijando su situación y medición.

Con vista de la instancia de D. Agustín Ortillés Martínez, solicitando para ampliar el corral de la casa de su pertenencia un terreno sobrante en la vía pública, confrontante con el corral del mismo, casa de Manuel Rodríguez y calle de Zaragoza, solar que ha sido inspeccionado y que mide 52 metros cuadrados, el Ayuntamiento acordó concedérselo, previo pago de la cantidad de 39 pesetas en que resulta valorado.

Se acordó modificar el acuerdo tomado en la sesión del 12 del actual sobre cesión de un terreno a D. José Plo Rivas, en el sentido de no dejar un metro de hueco en la confrontación de la cochera de D. Leopoldo Boldova Moliner y que se aumente a la anchura de la calle que se dejará para subir a los de la Iglesia y Cuevas.

Sesión extraordinaria del 26 de octubre.—Aprobación del acta de la anterior.

Se acordó conceder a D. Pedro Pérez Serrano un terreno sobrante en la vía pública, sito en las Afueras, que mide 35 metros cuadrados, previo pago de la cantidad de 26'25 en que resulta valorado.

Conceder otro terreno sobrante de la vía pública, sito a la entrada de la "Visuela", que mide 200 metros cuadrados, a D. Leopoldo Boldova Angay, previo pago a fondos municipales de la cantidad de 150 pesetas.

Conceder a D. Eusebio Aliaga Gracia otro terreno sobrante de la vía pública, que confronta con el corral de la casa de su difunto padre y mide 71 metros cuadrados, previo pago de la cantidad de 53'25 pesetas en que resulta valorado.

Aprobado este extracto por la Comisión permanente en la sesión celebrada el día 9 del corriente.

Botorrita, 10 de noviembre de 1924.—El Secretario, León Ledesma.—V.º B.º El Alcalde, Pío Aliaga.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.747.

JIMÉNEZ GLAVERÍA, Domingo; gitano, se ignoran las demás señas, así como su actual paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción de un toldo en la estación del Norte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.748.

Caspe.

D. José María García García, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura del Distrito Fores al de Zaragoza, a José Andréu, se saca a la venta en pública primera subasta, la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle de las Eras Bajas, de Nonaspe, número diez y nueve, consta de tres pisos sobre el firme, de treinta metros de superficie; lindante derecha Domingo Giner, iz-

quiera Manuel Puértolas y espalda Mariano Ráfales: su valor dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado, el día treinta del actual, a las diez.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento de su valor; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de su valor, y que no hay títulos de propiedad de dicho inmueble.

Dado en Caspe, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — José M.^a García. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 5.749.

Caspe.

D. José María García García, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, a José Moreno Andrés, se saca a la venta en pública primera subasta, la finca siguiente:

Un campo, regadío, plantado de viña y frutales, sito en la partida Mulfadá, de Nonaspe, de diez y nueve áreas y seis centiáreas; lindante este Antonio Ferrer, oeste Ramón Salvador, sur río y norte José Moreno: su valor setecientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las doce.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del valor de la finca; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de su valor, y que no hay títulos de propiedad de la misma.

Dado en Caspe, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — José M.^a García. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 5.750.

Caspe.

D. José María García García, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza, a Manuel Llop Llop, se saca a la venta en pública primera subasta, la finca siguiente:

Mitad indivisa de un campo, sito en la partida Planas, del término de Nonaspe, de cabida veintiocho áreas y sesenta centiáreas; lindante al este río, oeste Manuel Llop, sur León Tomás y norte Nicolás Roc: su valor mil pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado, el día treinta, a las once.

Se advierte a los licitadores que deberán presentar el diez por ciento del valor de la finca para tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de su valor, y que no hay títulos de propiedad del inmueble que se subasta.

Dado en Caspe, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — José María García. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 5.759.

JUZGADOS MUNICIPALES

Mequinenza.

D. José María Ibarz Ibarz, Juez municipal de Mequinenza;

A los legítimos e ignorados herederos de don Antonio Achón Sorolla, hago saber: Que en virtud de juicio verbal seguido en rebeldía de los mismos, he decretado, en providencia de hoy, la subasta de los objetos siguientes, propiedad del causante:

Primero. Un barco, llamado Paraguay, con sus aparejos; valorados en conjunto por ochocientas pesetas.

Segundo. Ciento cincuenta y tres picas nuevas: valoradas en trescientas ochenta y dos pesetas, cincuenta céntimos; y

Tercero. Catorce mangos de pica nuevos: valorados en siete pesetas.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos pueda interesarles dicha subasta.

Mequinenza, veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — El Juez, José María Ibarz. — El Secretario, Segundo Arbiol.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición en metálico, expedido por la sucursal de este establecimiento en Ejea de los Caballeros, el 30 de enero de 1922, con el número 195, por pesetas 10 000, a favor de D. Gregorio Alastuey Cortés y D.^a Oliva Zabia Paz, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiéndose que transcurridos treinta días, a contar de esta fecha, sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1924. — El Secretario, Joaquín Bardavío.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

IMPRESA DEL HOSPICIO